



## Resolución RED-03/2022

[Expediente RCE-2021/022]

### RESOLUCIÓN RED-03/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Rectificación

Art. 16 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra el Hospital [wwwww] (Servicio Andaluz de Salud), por no haber sido debidamente atendido su derecho de rectificación.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 6 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte del Hospital [wwwww] (Servicio Andaluz de Salud), (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de rectificación establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 25 de junio de 2021, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...] PRIMERO: Con fecha [dd/mm/aa] fui ingresado en el Hospital [wwwww], tras ser atendido en casa de [se indica la causa] por los servicios sanitarios allí desplazados que





tras mi negativa inicial a colaborar [...], tuvieron que ser auxiliados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que allí también se personaron.

SEGUNDO: En el expediente médico que a tal efecto se forma, en el relato de los hechos se hacen afirmaciones que no se ajustan a la realidad de lo sucedido aquella noche, existiendo por tanto datos inexactos o no veraces.

*[Se describen los datos considerados no veraces]*

TERCERO : Con fecha 26 de Abril de 2021 se interpone escrito solicitando la rectificación de los datos contenidos en la Historia Clínica por tratarse de datos erróneos , inexactos y no ajustados a la realidad (DOC 2). Esta solicitud se resuelve por Resolución del Director General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud de la Consejería de salud y familias de la Junta de Andalucía de fecha 19 de Mayo de 2021, notificada con fecha 28 de mayo de 2021, denegando el derecho de rectificación de determinados datos del historial clínico *[nnnnn]*, acto que se impugna ahora por medio de la Reclamación que se contiene en este escrito en ejercicio del Derecho de Rectificación que me asiste.

[...]

MEDIOS DE PRUEBA.

Como prueba para desvirtuarlas apreciaciones erróneas y las manifestaciones sin fundamento así como los juicios de valor no objetivos, y errores semánticos o de redacción que dejan entrever ciertas conductas incluidos en la historia clínica, se aporta el ATESTADO POLICIAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE AUXILIARON A LOS SERVICIOS MÉDICOS DE URGENCIAS PERSONADOS EN EL DOMICILIO DEL RECLAMANTE , DONDE SE RELATAN LOS HECHOS OCURRIDOS (DOC 3) Y AUTO DE ARCHIVO JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO A DIERON LUGAR LOS HECHOS. (DOC4)

COMO PUEDE COMPROBARSE EN NINGÚN MOMENTO SE ALUDE A *[hace referencia a datos que considera no veraces]* ALGUNA NI EXISTE PARTE MEDICO CONFIRMATORIO DE *[hace referencia a datos que considera no veraces]* NI SE PRECISO AYUDA MEDICA PARA *[hace referencia a datos que considera no veraces]*. [...]"

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:





- Copia del ejercicio del derecho de rectificación remitido por el reclamante, el 26 de abril de 2021, junto con la testimonial los familiares del reclamante concernidos negando *[los hechos que considera el reclamante no veraces]* y donde solicitaba:

“[...] en el relato de los hechos se hacen afirmaciones que no se ajustan a la realidad de lo sucedido aquella noche.

[...]

Dada la gravedad de los hechos erróneamente interpretados y que se me atribuyen en el historial médico y de los que pudiera deducirse o deslizarse la más mínima duda sobre *[indica el carácter de los hechos ocurridos]*, solicito se proceda a la subsanación de la historia clínica y a la nueva redacción de la misma ajustada a la veracidad de lo acontecido y narrado por los allí presentes. [...]”.

- Copia de la contestación del Director General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, remitida el 25 de mayo de 2021, al derecho de rectificación ejercitado por el ahora reclamante en la que se expresaba:

“[...] PRIMERO: Desestimar la solicitud presentada por *[XXXXX]* en el Hospital *[wwwww]*, de rectificación de las anotaciones arriba reseñadas, al confirmarse que estos datos no son inexactos, inadecuados o excesivos y por tanto no hay motivo para suponer error u omisión por parte de los profesionales. [...]”.
- Copia del acuerdo de inicio de procedimiento de *[datos inicio de otro procedimiento]*.
- Copia de Atestado de la Policía Local, de *[dd/mm/aa]*, que se entrega en los Juzgados *[nombre de los juzgados]*.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 10 de septiembre de 2021, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

**Tercero.** Con fecha 5 de octubre de 2021, el director del Consejo acordó admitir a trámite la





reclamación presentada por el reclamante contra el órgano reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 6 de octubre de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Información en relación con los criterios que han determinado que por parte del responsable del tratamiento se mantengan las anotaciones relativas a *[se indica el tipo de dato]* que se menciona en la historia clínica, en los términos en que figura en la misma.
- Valoración que se ha realizado de la documentación aportada por la persona al ejercitar su derecho en la que se indican diversos testimonios en contra.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 8 de noviembre de 2021, el DPD remitió informe a este Consejo adjuntando informe del Responsable del Servicio de Calidad Asistencial, Documentación Sanitaria del Hospital *[wwwwww]* donde, entre otras cuestiones, señalaba que:

*"[...] Así se contacta con la Dra. [se cita identificación y especialidad de la persona profesional] de guardia el día [dd/mm/aa] que valora al paciente y toma la decisión de ingresarlo con los diagnósticos de [se indica el diagnóstico], la cual confirma, una vez revisado su informe, que lo escrito por ella fue la realidad de lo ocurrido, por lo que no procede rectificación alguna.*





Igualmente, se contacta con el Dr. [se cita identificación del profesional] que también se ratifica en lo escrito en el informe de alta que se desea rectificar por parte del usuario.

De esta manera, se considera que son datos clínicos que deben seguir estando presentes en la Historia Clínica del paciente, dado que son necesarios para fundamentar el diagnóstico y valorar la buena evolución que por fortuna tuvo el usuario. [...]”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.





Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*



**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

**Cuarto.** El derecho de rectificación del interesado se regula en el artículo 16 RGPD, que dispone:

*"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional".*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*



4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]”.

A su vez, el artículo 14 LOPDGDD expresa que:

*“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.*

**Quinto.** La historia clínica se regula en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente), en cuyo artículo 15 se señala que:

*“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*

*2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:*

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*



- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

*Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga. [...]”.*

El artículo 16.1 de la citada Ley dispone respecto a los “Usos de la historia clínica” que “[l]a historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia”.

Por lo que hace a la conservación de la historia clínica, el artículo 17 de la Ley de Autonomía del Paciente en sus apartados primero y quinto establece lo siguiente:

*“1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.*

*No obstante, los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán,*





*trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos*

*[...]*

*5. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen”.*

**Sexto.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

**Séptimo.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de rectificación, el 26 de abril de 2021, solicitando la rectificación de determinadas afirmaciones recogidas en su historia clínica relacionadas con determinadas actitudes que mostró ante familiares respecto a las que no estaba conforme.

De la documentación que obra en el expediente, se constata que el 25 de mayo de 2021, en el plazo que establece la normativa de protección de datos, la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud denegó el derecho de rectificación ejercitado por el reclamante, aludiendo que los datos cuya rectificación se pretendía no eran datos inexactos, inadecuados o excesivos y, por tanto, no había motivo para suponer error u omisión por parte de los profesionales que elaboraron la historia clínica del reclamante y valoraron al paciente y tomaron la decisión de ingresarlo con el diagnóstico que se determinó en su momento. Estos reiteraron la veracidad de lo recogido en la historia clínica.

---

<sup>1</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>



Debe recordar este Consejo que, de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos 16.1 y 17 de la Ley de Autonomía del Paciente, la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente, siendo los profesionales sanitarios del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente, los que tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento básico para su adecuada asistencia. Por tanto, resulta necesario que los datos relacionados con la salud de los pacientes puedan ser adecuadamente conocidos por los facultativos que pudieran tratarles, lo que supone además que los mencionados datos sanitarios contenidos en la historia clínica, deberán conservarse, según el criterio del profesional sanitario, durante el tiempo necesario para la adecuada asistencia del paciente y será el médico quien determine si se deben rectificar o no los datos sanitarios contenidos en la misma.

En relación con la posible contradicción existente entre lo declarado por los familiares concernidos del reclamante, por los profesionales sanitarios que atendieron a éste y por la propia policía respecto a los hechos ocurridos en la noche del [dd/mm/aa], este Consejo no puede entrar a enjuiciar -una vez que se ha determinado que se ha dado respuesta al derecho ejercido por el reclamante- la realidad de los hechos ocurridos, por lo que si el reclamante lo considera oportuno, deberá acudir a las autoridades sanitarias, administrativas o judiciales competentes para dirimir el motivo de la controversia.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Desestimar la reclamación formulada por [XXXXX], contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), en lo que se refiere a la rectificación de su historia clínica.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

